NUM. 304.—MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 1914

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 21 Diciembre 1914).

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría

Núm. 4.437

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta P.aza, con fecha 19 del actual, me interesa la publicación de la Real orden siguiente:

«Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.° Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que termina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4, 5 y 6, detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones permanentes del norte de Africa, y el núm. 7, los que deben destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las cajas á los cuerpos de Africa ó los que se incorporen á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la península.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo de la península se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 7.° de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrateo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas, á su presentación en las cajas, serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y brigadas ó sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios, los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuatro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reunan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232, antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluídos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fué

formulada por el médico afecto á la caja, ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, si la propuesta fué formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la real orden circular de 8 de enero de 1904 (C. L. número 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutan, según los datos que arrojen los filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la real orden circular de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región á que pertenezca la caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos una vez terminados los expedientes que entonces debe instruírseles en el cuerpo á que queden afectos, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la citada ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluídos en el sorteo que previene el artículo 7.° de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarnición de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.° Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comunique á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles que reunan las condiciones prevenidas en la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219) y real orden del 31 de octubre último (D. O. núm. 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos, y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles y al grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajos en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el artículo 3.° de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.° Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.° Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reunan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto, los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados, quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.° Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.° del artículo 238 de la ley, y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país donde resida la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.° Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y cen los procedentes de cajas de la península.

Art. 7.° A fin de que los destinos de los individuos que las cajas deben facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa sean todo lo equitativo posible, dentro de cada caja se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituídas de la siguiente manera:

1.° Los que deban servir en Artillería de Montaña, Pontoneros y Escolta Real.

2.° Artillería de plaza, Ingenieros Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aerostación y Brigada Topográfica de Ingenieros.

3.° Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería; y

4.° Infantería, Sanidad Militar é Intendencia.

Bien entendido que para la formación de estos grupos debe tenerse en cuenta, además de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluídos, además de los presentes, todos los ausentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las cajas y el arma ó cuerpo en que sirvan, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que formen cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado á los cuerpos de la guarnición permanente de Africa juntamente con los que deban destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tengan unidades destacadas en aquella región. Para conseguir esta proporcionalidad, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos más similares hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear los individuos dentro de cada gru-

Ministerio de Cultura 2024

po, para que todos ellos tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten de antemano su destino como voluntarios para servir en Africa, acogiéndose ó sin acogerse á los beneficios del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. número 151).

Este sorteo se realizará en sesión pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de las cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el jefe de la zona cuando las cabeceras de éstas y las cajas residad en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la caja, se hará su destino á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos cubran los cupos de los cuerpos de guarnición permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después los de Melilla; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes á los cuerpos expedicionarios ó que sólo tengan unidades destacadas en Africa é Infantería de Marina, quedando para destinar á los demás cuerpos de la península los números más altos de los tomados en el sorteo.

De estos sorteos serán excluídos tan sólo los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia vivil y Carabineros, los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos ó unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, los que sirvan como maestros armeros y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquella región.

De la misma manera serán destinados al regimiento Infantería de Marina, de guarnición en la Comandancia general de Larache, todos aquellos individuos que sirviendo como voluntarios en los cuerpos les toque en sorteo servir en Africa; y á este efecto, el jefe de la caja lo participará al del cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, á los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS

Núm. 4.447

Don José Jiménez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón de cédulas personales de esta villa, para el ejercicio de 1915, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de diez días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y aducirse contra él las reclamaciones oportunas.

Zuheros 18 de Diciembre de 1914.—José Jiménez.

BUJALANCE

Núm. 4.448

Don Rafael de Lara y Aguilar-Tablada, Alcalde-presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que recibida de la Dirección del Servicio Agronómico Catastral de la provincia la lista cobratoria de la contribución rústica de este término municipal, para el próximo año de 1915, queda expuesta al público, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinada y hacer las reclamaciones procedentes.

Bujalance 18 de Diciembre de 1914.—R. de Lara.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 4.450

Don Francisco Ayllón Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Junta municipal establecer arbitrios extraordinarios sobre los pavos, pollos, gallinas, huevos, queso y otras especies comprendidas en la tarifa segunda de consumos y que se consuman en esta población, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1915, se hace saber al público á fin de que dentro del plazo de quince días puedan presentarse ante esta Alcaldía las reclamaciones que se estimaren pertinentes.

Villanueva de Córdoba 14 de Diciembre de 1914.—Francisco Ayllón.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.444

Don Francisco Fidel Escobar Carretero, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia para proceder á la extinción de animales dañinos en este término, por medio de preparados de extrignina, he dispuesto realizar la operación en las fincas denominadas Orejón, Llanos, Villarejo, Navahorcada, Cañadas de Névalo y la Coruja y Posteruelos, durante las noches de los días 26 de este mes al 5 del de Enero próximo venidero.

Lo que hago público por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, para general conocimiento.

Villaviciosa 17 de Diciembre de 1914.—Francisco F. Escobar.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 4.452

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, por cobro de cantidad, á instancias del Procurador don Ramón Jiménez, en nombre de don Juan Castro Velasco, en los cuales, por providencia de esta fecha, se ha mandado sacar á pública subasta, por término, de veinte días y tipo de su aprecio, la finca siguiente:

Casa número 39 y 41, de nueva construcción, situada en esta capital, en el trayecto de ronda comprendido entre las Puertas de Andújar y Alfonso XII, ó sea en la prolongación de la calle Arroyo de San Lorenzo; consta de dos pisos, con casa habitación y de labor, graneros, patios y cuadras para catorce plazas y de varias dependencias; linda por su derecha entrando con el huerto del ex convento del Carmen; por la izquierda con casa número 37 de la misma calle Arroyo de San Lorenzo, y por la espalda con la huerta de la Golondrina; ocupa una superficie de setecientos treinta metros de cabida en cuadro, y teniendo en cuenta su capacidad, buen estado, solidez y renta, ha sido apreciada por el Arquitecto don Adolfo Castiñeira en la suma de veintiocho mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día dieciseis de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores habrán de conformarse, en cuanto á la titulación de la finca, con lo que resulta de estos autos, sin que tengan derecho á exigir otra.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor señalado á la finca que se enagena; y

3.ª Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Córdoba á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 4.453

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes á la busca de las dos yeguas que se reseñarán, que fueron sustraidas en la noche del ocho al nueve de Octubre último del cortijo Mirabueno, de este término, y son propias de don José María Casado López, vecino de Espejo, y á la captura del autor ó autores de la sustracción, que de ser habidos serán puestos á mi disposición, en esta cárcel, y las caballerías de ser encontradas serán puestas á mi disposición con las personas á quienes se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas

Una yegua torda clara, de doce años, más de marca, calzada bajo de los piés, hierro J. C. algo confuso en el anca derecha y el de El Fénix Agrícola en la izquierda.

Otra castaña oscura, mas de marca, de ocho años, calzada del pié izquierdo y los mismos hierros que la anterior.

BAENA

Núm. 4.432

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se dirán, propias de don Pedro Luis Camacho Carrillo, vecino de Carcabuey, desaparecidas la noche del seis al siete del actual de la dehesa del Valle, de este término, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á diecinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas

Una yegua castaña encendida, de doce á catorce años, alzada mediana, con hierro P. C. enlazadas.

Una mula de quince meses, pelo castaño claro, alzada sobre la marca, sin hierro ni señal alguna; y

Un muleto de ocho meses, negro, también sin hierro.

POSADAS

Núm. 4.455

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial, la busca y rescate del metálico y efectos robados la noche del dos al tres del corriente mes de Diciembre de la casa sin número calle Alfonso XIII, de esta villa, y propiedad respectivamente á José Garrido Ortega y Andrés Hidalgo de la Vega, de estos vecinos, y caso de ser habidos dicho metálico y efectos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Licenciado Joaquín Iglesia.

Reseña del metálico y efectos

De setenta á ochenta pesetas en monedas de plata de diferente valor.

Un revolver Smir niquelado, con puño negro, labrado, calibre nueve milímetros, y una funda de cuero color avellana.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 4.457

Don Rafael Jiménez Castillejo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia á concurso, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Ministerio de Cultura 2024

3.° La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, á otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les dén preferencia para el espresado cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villanueva del Duque diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.—Rafael Jiménez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.456

Don Luciano Torrico Sánchez, Juez municipal de esta villa, en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la forma que establece la ley de orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871. Las solicitudes para optar á la plaza deberán presentarse dentro de los quince días, á contar desde la publicación de la vacante en el Boletin Oficial.

Los aspirantes deberán presentar con la solicitud:

1.° Certificación del acta de su nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.° La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios con los que les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 3.667 vecinos, y el suplente Secretario percibe los derechos de arancel durante enfermedad ó licencia del propietario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Hinojosa del Duque á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Luciano Torrico.--Por su mandado, Fernando Navarro.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.411

NAVARRO ARDILA *Carmen*; domiciliada últimamente en Sevilla, cuyas demás circuntancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para recibirle declaración en el sumario que se instruye sobre su corrucción.—Posadas á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.433

PEREZ DAMA *Rafael*, de dieciocho años de edad, soltero, tejedor de sedas, hijo de Rafael y de Manuela, natural y vecino de Sevilla, calle Hiniesta, número cuarenta y cinco; comparecerá, ante este Juzgado, sito calle Sagasta, número uno, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.—Osuna á diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Antonio Escribano.

Fábrica Militar de Subsistencias

DE PEÑAFLOR

Núm. 4.414

Anuncio

Por acuerdo de la Junta económica de este Establecimiento, el día 5 de Enero próximo, á las doce de la mañana, bajo mi presidencia, se verificará en Córdoba, en la oficina situada en la calle Cárdenal González, número 133, un concurso público para la venta de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzcan de la elaboración de harinas de esta Fábrica desde 1.° de Enero hasta el 30 de Marzo próximo venidero.

Tanto el pliego de condiciones como las muestras de los aprovechamientos abjeto de este concurso estarán de manifiesto en las oficinas del Parque de Intendencia de dicho punto, todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento del público que para tomar parte en el concurso será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de contribución industrial ó certificado de alta por este concepto, y depositar en dichas oficinas, media hora antes de la designada para el concurso el 5 por 100 del valor de los artículos calculados para su venta ó el de su proposición sí no lo hiciese más que á una cantidad fija.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se presentarán estendidas en papel del sello de oficio de la clase oncena y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto durante quince minutos una licitación de pujas á la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflor 17 de Diciembre de 1914.—El Subintendente militar de primera clase, Carlos García Aguilar.

Depositaria de fondos municipales de Fuente Palmera
Provincia de Córdoba

Tercer trimestre de 1914 Núm. 3798

CUENTA del tercer trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	310 55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	9.588 53
CARGO	9.899 08
Data por pagos verificados en igual trimestre	9.267 95
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	631 13

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios	1.260 64	630 32	1.890 96
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	480 24	900	1.380 24
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	1.047 79	»	1.047 79
9 Recursos legales para cubrir el déficit	13.096 22	7.531 19	20.627 41
10 Reintegros	»	»	»
11 Contribución de utilidades é impuesto sobre pagos	»	527 02	527 02
CARGO	15.884 89	9.588 53	25.473 42
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	5.597 12	2.197 22	7.794 34
2 Policía de seguridad	881 63	433 56	1.315 19
3 Policía urbana y rural	835 75	78	913 75
4 Instrucción pública	300	»	300
5 Beneficencia	154 50	1.000 15	1.154 65
6 Obras públicas	»	»	»
7 Correcicón pública	315 19	157 60	472 79
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	7.478 15	5.338 92	12.817 07
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	12	62 50	74 50
DATA	15.574 34	9.267 95	24.842 29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Fuente Palmera á 4 de Octubre de 1914.—El Depositario, Francisco Fuentes.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente Palmera á 5 de Octubre de 1914.—El Regidor Interventor, Leopoldo Herrera.—El Secretario, Baldomero Delgado.—V.° B.°: El Alcalde, Hens.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024